



San Andrés, Isla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIO MÁXIMO MENA GIL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MARQUETA MC'KELLER HUDGSON

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**RADICACIÓN:** 88001310500120200009301

**Aprobado Mediante Acta No. 9631**

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el portavoz judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por este Tribunal Superior.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Requisitos para la procedencia del recurso de casación

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
- ii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62).
- iii. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 86 C. P. del T. y S.S.<sup>1</sup>) que para el año 2023 de acuerdo con el salario mínimo fijado en \$1.160.000 pesos, equivaldría a \$139.200.000 pesos.

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional ha establecido que la misma consiste *“en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo*

<sup>1</sup> El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.



*perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”<sup>2</sup>*

### III. DEL CASO CONCRETO

Sentado lo anterior, debe analizar la Sala si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados para que proceda el recurso extraordinario de casación.

En cuanto al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de mayores elucubraciones, se halla probado dicho requisito.

Respecto de la interposición del recurso, se advierte que fue presentado por la AFP PORVENIR dentro del término legal, como quiera que el memorial sub examine se radicó vía email el 7 de julio de 2023<sup>3</sup>, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación virtual de la sentencia, la cual se surtió mediante el edicto No. 011 del 29 de junio de 2023.

En cuanto a la determinación del interés jurídico para recurrir en casación, tratándose de procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha fijado en forma pacífica, una línea de pensamiento en su jurisprudencia, como se advierte en el Auto AL5583 del 30 de noviembre de 2022, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz, en la que se precisó:

*“Así las cosas, en el presente asunto la summae gravaminis o interés jurídico de la AFP recurrente está determinado por el valor de las condenas expresamente impuestas en primera instancia, que fueron modificadas y/o confirmadas en la alzada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad mostrada por la afectada respecto del pronunciamiento del juez singular.*

*En efecto, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, quien resulta ser el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual, que opera como un patrimonio autónomo cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que gozan éste y sus beneficiarios.*

*En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener, efectivamente, una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conlleva, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo o que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios con cargo a sus propios recursos. Por manera que, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente: CSJ AL 4430-2019

<sup>3</sup> 24RecursoCasacionPorvenir.Pdf



*régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular aspecto, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora en defensa de su propia pretensión pensional.”*

En este orden de ideas, una vez revisada la decisión de primera instancia por el Juzgado Laboral de Circuito de este Distrito Judicial los numerales primero y algunos apartes del segundo contentivos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación y la orden de traslado, imponen una carga económica a Porvenir SA, y los numerales restantes van dirigidos específicamente a Colpensiones, luego el interés para recurrir versaría únicamente, según se ha explicado, sobre los montos que de su propio peculio debería desembolsar aquélla, para darle cabal cumplimiento al fallo que le fue contrario.

Aunque, se vislumbra que el numeral segundo se especifica que los *aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales* que sean objeto de traslado a COLPENSIONES deben ser **debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos** (recursos de Porvenir S.A.), si bien dicha determinación podría constituir una carga económica para el Fondo, en el plenario no se demostró que tal imposición superara la cuantía para efectos de recurrir.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la sentencia censurada que confirmó el fallo de la primera instancia adiado 08 de noviembre de 2022 haya causado un agravio demostrado a la parte recurrente, fluye irremediable que no se cumplieron todos los requisitos en comento, el cual no quedo ninguna constancia debido a que la parte que interpuso casación no allego ningún tipo de documentación por el cual específicamente se podría constatar si sobre pasa los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes o sea inferior a la misma, con él se pudiera validar el monto de la transferencia de Porvenir a Colpensiones, imponiéndose la negativa en la concesión de este recurso.

Por último, por economía procesal, pasará la Sala a referirse de acuerdo con el memorial allegado el 25 de julio de la anualidad por el apoderado de la demandante, donde manifiesta la renuncia a poder conferido, una vez constatado que cumplió con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPL, habrá de aceptarse la renuncia incoada por el profesional del derecho ANDRES GUZMAN MONTES como portavoz judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Luego, se observa que mediante memorial del 02 de agosto de 2023, se aporta al proceso poder suscrito por la demandante MARQUETA MC'KELLER HUDGSON a favor de la abogada ORMA NEWBALL WILSON, para que sea reconocida como su apoderada judicial en el



asunto, previo al examen del poder, el cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, por lo tanto, procederá esta Corporación a reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar dentro del proceso en referencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARQUETA MC´KELLER HUDGSON contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

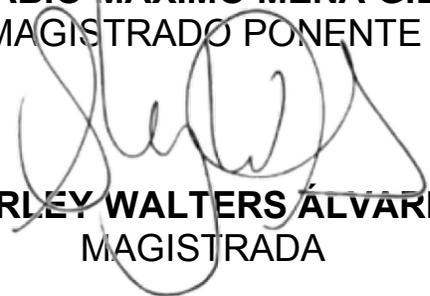
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia a poder incoada por el profesional del derecho ANDRES GUZMAN MONTES como portavoz judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería judicial para actuar en representación de la demandante MARQUETA MC´KELLER HUDGSON a la abogada ORMA NEWBALL WILSON identificada con C.C. No. 1.123.625.150 de San Andrés y T. P No. 218.722 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Líbrense los oficios pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
MAGISTRADO PONENTE

  
**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
MAGISTRADA

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
MAGISTRADO